INFORME SECRETARIAL: A despacho la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira, 10 de septiembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil formulada por el señor Hugo Fernando Diaz Alvear a través de apoderado judicial, en contra de la señora Ingrid Lorena Domínguez Calderón, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta el registro civil de matrimonio.

2. En la escritura publica 550 del 19 de marzo de 2015, se legitimó a Gerónimo Diaz, en razón a ello se debe aclarar el hecho segundo de la demanda.

3. Si Gerónimo Diaz Domínguez, es un menor de edad se debe de indicar lo pertinente en lo relativo a las obligaciones del padre frente a los hijos habidos en el matrimonio- Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos- Visitas, Custodia y Cuidado Personal-,

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Andrés Felipe González Parra, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes,

identificada con cédula de ciudadanía N. 94.488.801 y Tarjeta Profesional N. 106.289 C S de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de septiembre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR